

Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Téngase por presentada a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, con el oficio sin número de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, constante de dos hojas, y anexos consistentes en: **1)** copia simple del oficio sin número de fecha once de febrero del año en curso, dirigido a la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, Secretaria Municipal, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de una hoja, **2)** copia simple del oficio sin número de fecha once de febrero del año actual, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, emitido por la Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de dos hojas, **3)** copia simple de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, de fecha doce de febrero del presente año, rubricada por la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de una hoja, **4)** copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, firmada por el C. Agustín Ernesto Moo Herrera, la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, la C. María Candelaria Tzab Balam, y la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Presidente del Comité para el caso del primero, Vocales del Comité para el caso de la segunda y la tercera, y Secretaria Técnica para el caso de la restante, todos del propio Comité, constante de cuatro hojas, **5)** copia simple del oficio sin número de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la C. Bacilia Hermenegilda Moo Caamal, Secretaria Municipal, ambas del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de dos hojas, **6)** copia simple de la determinación de fecha catorce de febrero del presente año, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, constante de cuatro hojas, y **7)** copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular el día trece de marzo del año en curso, en el que se advierte un archivo adjunto denominado: "RECURSO 430-2017.pdf", constante de una hoja; **documentos de mérito**, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de marzo del año que transcurre, mediante los cuales se pretende dar cumplimiento al requerimiento que se realizare a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; en tal virtud, y ya que la notificación del proveído en comento, se realizó de manera personal a la autoridad compelida, el día ocho de febrero del año en curso, corriendo el término de cinco días hábiles para cumplimentarle del once

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 430/2017.

al quince de febrero de dos mil diecinueve; por lo tanto, al haber remitido las constancias descritas con anterioridad en la fecha antes aludida, se considera que lo hizo de manera extemporánea; **agréguese el oficio y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** - - - -

- - - Asimismo, y previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.** - - - -

- - - De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el Sujeto Obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto. - - - -

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAIP/CPTE/ST/1747/2019, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso efectuada el siete de junio del año dos mil diecisiete; esto, en virtud que al día en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare a través del proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, y con ello, acatar lo instruido en la definitiva de que se trata, **éste no remitió documental alguna mediante la cual acreditare haber solventado los**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 430/2017.

requerimientos respectivos; tal como se desprende de lo determinado en el auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual se estableció que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció sin que el sujeto obligado que nos ocupa informare o remitiere constancia alguna con la cual demostrare el cumplimiento referido, por lo que, se hacía efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y en consecuencia, se indicó hacer del conocimiento de esta Máxima Autoridad el incumplimiento de referencia, a fin que llevara a cabo las gestiones correspondientes **para aplicar y ejecutar la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 37, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **430/2017**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete; siendo, que se nombró a una nueva Titular de la Unidad de Transparencia, distinta del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que la misma ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "**Requerir al Área que considerare competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petitionó: 2) en que medios son publicadas las actas de las Comisiones Edilicias, y 3) copia de los medios en cuestión para verificación, lo anterior,**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 430/2017.

corresponde al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al siete de junio de dos mil diecisiete; **Poner** a disposición del solicitante, las respuestas e información que resultare de los requerimientos aludidos en los puntos que preceden, e indicare que el contenido de información marcado con el número 1), no es materia de acceso a la información, de conformidad a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación; **Notificar** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.”; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que se considerare competente de tener en sus archivos la información petitionada, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad aplicable, poner a disposición del solicitante las respuestas e información que resultare de los requerimientos aludidos, e indicare que el contenido de información marcado con el número 1), no es materia de acceso a la información, de conformidad a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la propia definitiva, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha catorce de marzo del año que transcurre, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, remitió diversas constancias a fin de acreditar el cumplimiento a los requerimientos antes señalados; mismas que en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido logró o no acreditar con ellas haber solventado lo instruido en**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 430/2017.

la definitiva materia de estudio; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando, que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación a fin de informar y justificar haber dado cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, a la servidora pública responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en **primera instancia**, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, **y en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias con las cuales pretende acreditar el cumplimiento a la misma, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la***

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 430/2017.

acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; por lo tanto, este Órgano Colegiado, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, **considera procedente aplicar a la C. Treysi Beatriz Ek Moo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día dos de octubre del propio año, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 430/2017.

alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, entre los que se encuentran la servidora pública responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, y en virtud que el mencionado Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder igualmente a la administración pasada), debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el

incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de la servidora pública a quien se le impone, en la especie a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros, y por otro, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la

publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO